



En cumplimiento, de lo mandado por el De-
 creto que antecede, tengo vistas, y Reconoci-
 das las Relaciones Juadas, Remitidas por
 los Oficiales Reales, de la Real Hacienda y
 Casa, de Nuestra Señora de los Zacatecas
 correspondientes ael año pasado de
 mil Setecientos cinquenta y tres, a saber, de
 los Azogues en su especie, Remitidos y Gra-
 tidos, a los Mineros de su Jurisdiccion,
 como de el importe de su Valor principal
 y correspondencias, lo Reaudado, y Remi-
 tido, aguenta a la Real Casa Capital de
 esta Corte, en todo el citado año, y lo que
 Restan de rriendo, de plazos cumplidos
 y por cumplir, y hauiendo especulado
 sus partidas, procedo a su Gloriosa liqui-
 dacion en la manera siguiente

§. 2.

En la primera partida de su cargo de
 Azogues en especie, solo hazen los Oficia-
 les Reales, de Dorientos, veinte y un
 quintales, setenta y una libras y
 diez onzas de Azogue, neto en su es-
 pecie, que el día primero de Diciembre

[Handwritten signature]

del año antecedente de seuecientos cinquenta y dos quedaron enser y enouien res enaquella Real casa segun la Glor^a de la quenta del referido año aque agrega dos quatrocientos y cinquenta quintales que por libramiento de veinte y seis de Marzo de seuecientos cinquenta y tres se les Remuieron y Recibieron enaquella Real Casa, y doscientos y quarenta quintales que en la misma conformidad se les embiaron en virtud de otro libramiento de nuebe de Agosto del mismo año de seuecientos cinquenta y tres de que ad ora se trata componen las tres partidas la Cantidad de no becientos once quintales setenta y una libras y diez onzas de Azogue neto, enou especie que es todo el cargo lexuamo que se debe hazer adichos oficiales Reales, y el proprio que traen enou citada Relacion

28

2

Idando como dan por reparados y dis-
tribuidos entre los Arrendadores de aquella
Jurisdiccion en todo el referido año o-
chocientos sesenta y quatro quintales
Cinquenta y nueve libras y catorre on-
zas repasados del Cargo que les ha
hecho les quedan en su y en sus ren-
tas en aquella Real Casa, asin el
dicho año. de que se trata y para primera
partida de Cargo de la cuenta siguien-
te treinta y siete quintales una libra
y dose onzas de dicho Arrendamiento,

S.3.

El valor principal de los ochocientos se-
senta y quatro quintales cinquenta y
nuebe libras y catorre onzas de Ar-
rendamiento en que se incluyen las
sesenta y nueve libras que dicen tubie-
ron de perdida y derriame los Arren-
dadores en el Cambio impuesto al respec-
to de sesenta y quatro quintales de Castilla



Cada quintal, setenta y dos mill tres-
cientos quarenta y siete pesos tres-
tomines, y tres granos que juntos con
doscientos dos mill ochocientos veinte
pesos siete tomines y diez granos
que les Revertaron de alcance en con-
tra afin del año de setecientos cin-
quenta y dos segun la Gloriosa de la
quenta de el, componen ambas
partidas doscientos setenta y cin-
co mill ciento sesenta y ocho pesos
tres tomines y un grano que es
todo el cargo lexítimo que se de-
be hacer adichos oficiales Reales
afin del año de setecientos cinquenta y tres
de que agora se trata; Y haciendose lo vos su-
rodichos de doscientos ochenta y un mill se-
tecientos noventa y tres pesos seis tomines
y ocho granos hay a Diferencia entre

entre uno y otro Cargo la cantidad de
 seis mill seiscientos veinte y cinco peso y
 tres tomines y siete granos. Esta diferen-
 cia y mas Cargo que traen dichos Ofizi-
 ales Reales, conviene en que a el tiempo
 de formar estas cuentas, no pudieron te-
 ner presente el alcance que en las ante-
 cedentes les dedujo esta Contaduría,
 que es aunque se debian haver arreglado,
 y no aunque los usos dichos se sacaron
 pues la Diferencia que entre los dos al-
 cances de las ciudades anteriores Guen-
 ras del año de cinquenta y dos venotó,
 es la misma que ahora resulta; por
 cuyas razones el ultimo Cargo es el
 de los expresados doscientos veintay
 cinco mill ciento sesenta y ocho peso y tres
 tomines y un grano

S. 4.

Para en parte de pago y Data de esta
 Cantidad contra por la Certificacion
 que dieron los Oficiales Reales de esta

Corte, su fecha a los veinte y dos de Abril
del Corriente año. que original se halla
en esta Contaduría hauxo enterado
en la Real Casa, Capital de su Corp
por parte de los oficiales Reales de
de Tacarecas las Cantidades siguientes.
En diez y seis de febrero de mill sette
cientos cinquenta y tres se enteraron en
la Real Casa, de esta Corte por parte
de los enunciados oficiales Reales de
Tacarecas ochenta y tres mill quatro
ta y siete pesos siete tomines y vie
te granos = Y son los mismos que en la
parida de Alcanje de su quenta to
cante al año de setecientos cinquenta
y dos aventaron haber Remitido a
esta Casa, Capital el día fin de Dici
embre, de el, los que se abonar y adm
ren en Datta, en esta quenta corres
pondiente al año. de cinquenta y tres
que es donde tocá por haver hecho,

el entero dentro de dicho año como lo
asberu en la nota que sigue al citado
párrafo, onze de la Glosa de dicha quenta
tocante al año de setecientos cinquenta
y dos

810.478.7.7.

En vire de Agosto del mismo año de
setecientos cinquenta y tres de que á
hora retrata se enteraron por parte de
dichos oficiales Reales de Tacatecas
cinquenta y cinco mill quatrocientos
diez pesos tres tommes y onze gra-
nos; Y aunque los susodichos en la
segunda partida de su Data, ana-
den ala referida Cantidad, la de
seis mill doscientos noventa y qua-
tro pesos quatro tommes y seis gra-
nos que entero Don Antonio Gon-
zalez Guerra, no se les admite en Da-
ta en esta Quenta por haber sido
abonado en la Glosa de la de el año

810.478.7.7.

de cinquenta y dos, en el que hizo el cen-
so dicho Guerra, y no en el de cinqu-
enta y tres como afirman dichos
Oficiales Reales

55041.2.3.115

13604581.3.6

S.S.

Por manera que las dos referidas
partidas suman ciento treinta y seis
mill quatrocientos cinquenta y ocho
pesos, tres tomines y seis granos

CARGO
27501685.3.1

Datta.

13604581.3.6

que revasados del Cargo que les va
hecho, les resultan de alcance en
contra y quedan deviendo a fin de
Diciembre del año de que se trata

Alcanze =

1380.7.21.77

y para primera partida de cargo
de la cuenta siguiente ciento tre-
inta y ocho mill setecientos nueve
pesos, siete tomines y siete granos.

S.6.

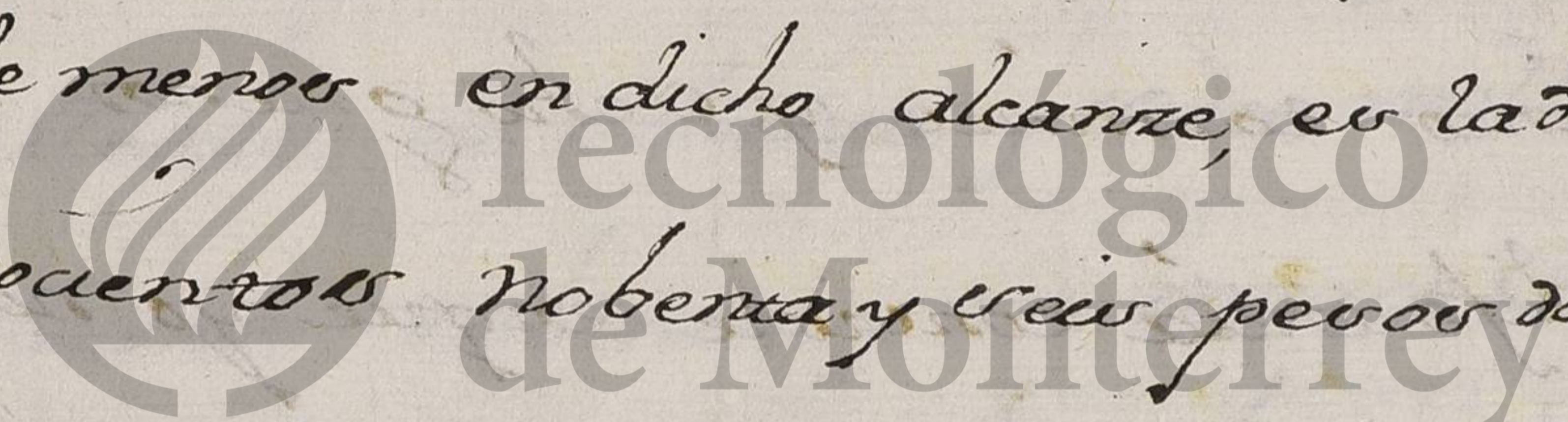
El alcance que se vacan en su contra
dichos Oficiales Reales, es el de ochenta
y dos mil novecientos diez y ocho
pesos y un tomin, pero no es este

Azque en
vez a fin de
el año del 175

Do 37.9.11

El que se devieron deducir conforme a un
 misma cuenta porque de dicha Cantidad
 devieron Revasar una Partida por estar
 ya pagada, y añadir otra de que nos
 hicieron cargo, en cuyo echo no tienen
 culpa los susodichos por no haver te-
 nido presente para la formacion de es-
 tas cuentas la Glosa delas anteriores.
 La partida que devieron Revasar y tra-
 er de menos en dicho alcance, es la de
 quatrocientos noventa y seis pesos dos
 tomines y siete granos valor de los
 seis quintales de Azogue dados a Don
 Antonio Leal, por haverseles abonado
 y pagado en Data, en dicha Glosa y la
 que deben añadir es la de ciento sesen-
 ta y cinco pesos tres tomines y seis gra-
 nos de que les haze mas cargo en el para-
 grafo nueve de la misma Glosa, y velo del
 nonbre de hacer en la presente cuenta
 y Revasando la primera partida y añadi-

S. 7



endo la segunda queda dicho su alcan-
ze en ochenta y dos mill quinientos
ochenta y siete pesos vn tomin y on-
ze granos, y viendo el que vale de
duze en esta Glosa es de ciento tres
vnta y ocho mill setecientos nueve pe-
sos siete tomines y siete granos
difiere vno de otro en cinquenta y
seis mill ciento veinte y dos pesos
cinco tomines y ocho granos cuya
diferencia conviene en que yo no les ad-
mito ni abono esta misma cantid-
dad, que traen en Data, como Remi-
tida el dia fin de Diciembre de el
año de que se trata, en que han con-
trahenido a lo que vale viene mandado
sobre que no den en Data la Cantidad,
que Remiten el dia fin del año a que
corresponde la cuenta porque su
entero se haze en el año siguiente

En el que se les abona por vez donde to-
ca y sin embargo de haberlo obe-
decido y practicado assi en las ante-
riores quentas, en las presentes buel-
ven a incurrir en este horror que se les
viene reprobado de muchos años a esta

23.0523. m. s. f.

S. 8.

Razon de el Estado de Correspondencias. Lo Diezma
En la segunda Relacion Jurada ve do a cuenta
hacen Cargo los enunciados oficia- 23.03.01 m. s. f.

les reales de ochenta y siete mil
treecientos noventa y un marcos e Eneso de
de plata de toda ley y beneficio por Marca-
10779. m. s. f.

Azogue que los Mineros de aquella
Jurisdiccion devieron Diezmar en Eneso en co-
muna a favor. de la Mineria
Correspondencia de los ochocientos ve-
tenta y tres quintales noventa afin del año
de 1753...
libras y catorce onzas que en todo 456032 s. m. s. f.

el año de que se trata dan por ve-
practicados al respecto de Cien mar-
cos de plata por quintal segun la

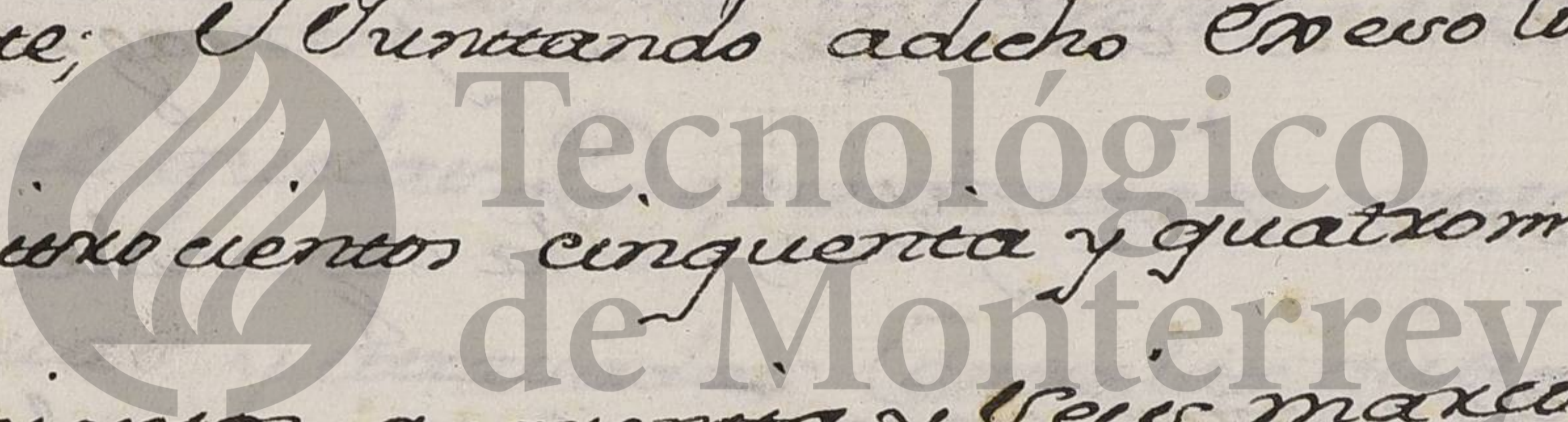
[Handwritten signature]

Revolucion hecha a las Minas de
que vale, sin incluir las resen-
ta y nueve libras, de perdidada y de
mame de los Arroyos que no pueden
producir Correspondencias; y agre-
gando a dicha cantidad (por no-
hacerlo dichos oficiales Reales) la
de quatro mill ciento veinte mar-
cos y cinco onzas que quedaron de
viendo y les revocaron de alcance
en contra a fin del año de diez y
cinco mil quinientos y dos, segun la Gloriosa
de la quenta de el importe todo el
Cargo de correspondencias que se
les debe hacer a fin del año que
corresponde esta quenta noventa y
un mill quinientos veinte y un
marcos y cinco onzas.

Y hauyendo Diez y medio en Minas
en particular en todo el referido
año noventa y tres mill trescientos

S. J.

tos y un marco y dos onzas como se en-
 preva en dicha segunda Relación en de
 la Data al cargo en un mill setecientos
 setenta y nueve marcos y cinco
 onzas que difiere del que se deduzen
 dichos oficiales Reales en quatro mil
 ciento treinta marcos y cinco onzas
 que son los mismos de que se hizo
 mas cargo en el paragrafo antecedente.
 Y juntado adicho exeso los
 quatrocientos cinquenta y quatro mil
 quinientos quarenta y seis marcos
 que han sobrado ala Minería en
 Común en las Juntas antecedentes,
 importa todo el exeso, a fin del año
 de que se trata quatrocientos cin-
quenta y seis mil trescientos veinte
y cinco marcos y cinco onzas, que
 difiere de todo el que se deducen en
 su Junta dichos oficiales Reales
 en dos mil trescientos marcos.



Endose mil trescientos marcos

S. 10.

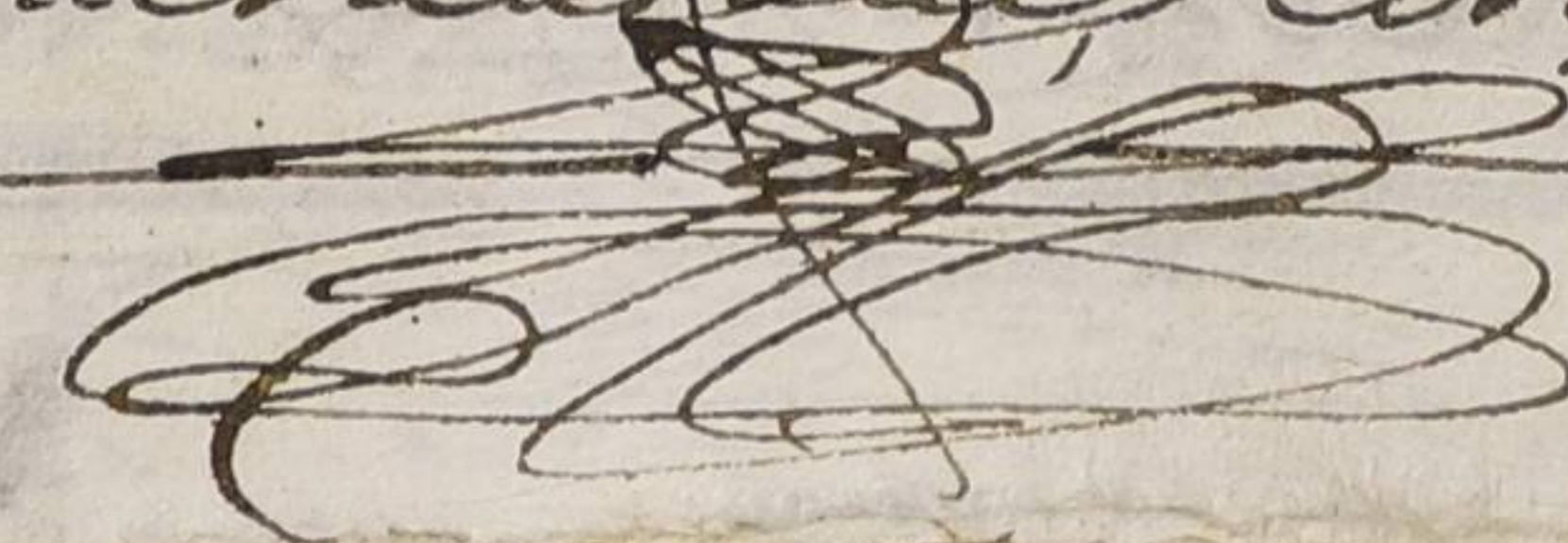
Esta diferencia consiste, en que dichos
oficiales Reales incluyén en su cargo
dos paridas, con que disminuyen
el exeso y con la primera de once
mill y setecientos marcos, importe
de las correspondencias de los ciento
y diez y siete quintales de Azogue que
se duplicaron en las quantas tocantes
al año de setecientos cinquenta y dos,
como lo advierte en el paragrafo ca-
torce de su Glosa; y la segunda de
seiscientos marcos, correspondientes
alos seis quintales de Azogue que se
dieron a Don Antonio Leal, que co-
mo abonados y admitidos en Data
en dichas anteriores quantas (como
lo explique en el citado paragrafo ca-
torce de ellas) no deben incluirse
en el cargo, y si aumentarse en el
exeso; las quales dos paridas vi-
madas importan los mismos doce

8
mill y trescientos marcos de la diferen-
cia; de que se sigue, que todo el dinero
en comun, que se volvia a favor de la
quella Minería es el que se tiene
deducido de los Imprevados quatro
cientos cinquenta y seis mill tres-
cientos veinte y cinco marcos, y cin-
co onzas.

Luego quanto se ofrece informar a V.
como el que las Dependencias mas
antiguas y arragadas entre las qua-
les se incluye la de Don Pedro Diaz
Moreno, acia paga estan conde-
nados dichos oficiales Reales des-
de el año de setecientos quarenta
y nueve) vienen en el mismo estado
que el año antecedente; y que el mo-
tivo de haverse retardado la gloria
de estas cuentas fue por que llega-
ron a esta Superintendencia el
dia nueve de Mayo del año proxi-

me parado, en cuyo tiempo se es-
taba entendiendo en la Revisión
de las cuentas de las otras cosas
que vinieron las mas quavián
mismo tiempo: Y viendo las pre-
sentes las Sumas que vinieron, no
se pudieron reconocer hasta fene-
cer las otras que llegaron antes;
Aconteciendo lo mismo con las Cuen-
tas anexas to canes al año
de setecientos cinquenta y dos, las
quales aunque vinieron con la
fecha del día quinze de Enero
de setecientos cinquenta y tres, la
consulta con que se recibieron
es del día doce de Julio, y nove.
Revisión en esta Contaduría
havia el veinte y uno de Agosto,
de dicho año dilatandose mas que
nunca su liquidación por lo cu-

9
muloso de los informes e instrumentos
tos, con que acompañaron dichas
Cuentas, y por la confusión con que las
formaron, cuyas dudas y perplexida-
des aun no se han podido aclarar no
se averiguaron hasta que los enun-
ciados oficiales Reales hagan el
informe que en dichas Cuentas les
esra pedido; sobre todo lo qual la sus-
tificación de V. S. determinara lo que
Juzgare por mas conveniente que
sera como siempre lo mejor; Me-
xico veintay uno de Enero de mil
setecientos cinquenta y cinco = Joseph
Antonio de villa veñox y rancher, Con-
rador

El Abogado fiscal, ha visto la Cuenta
y Delacion Jurada que oficiales Re-
ales de la Real Hacienda y Casa
de Zacatecas, formaron acerca
Superintendencia, con fecha de


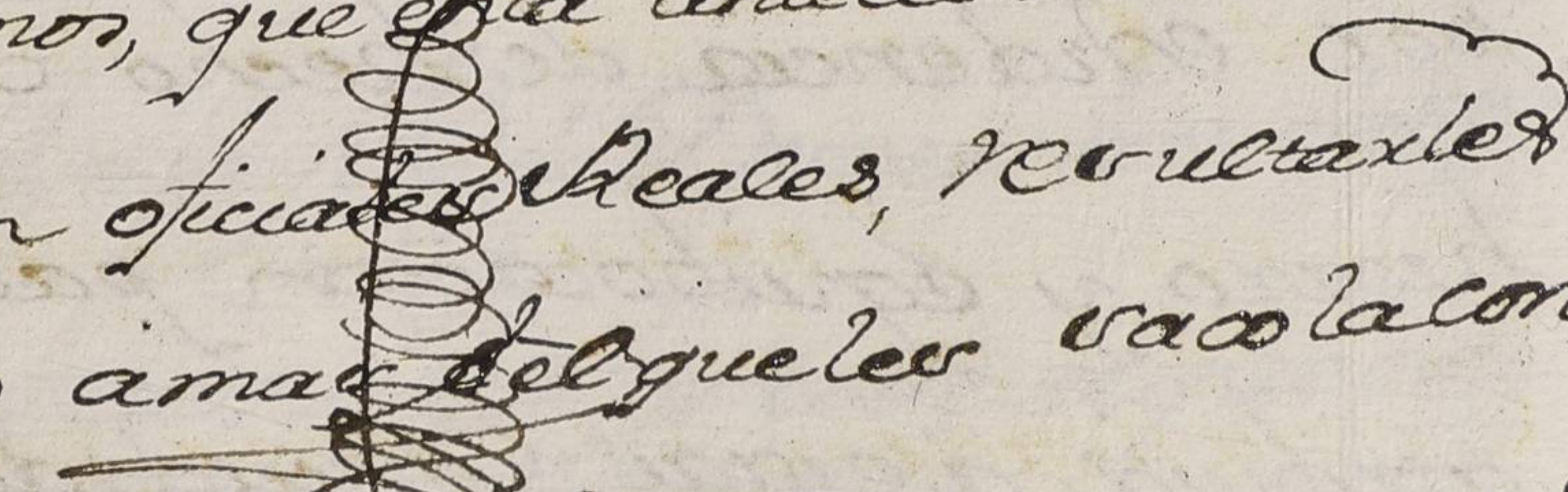
doce de febrero del año proximo pa-
vado, y se recibio en ella veisiete
veces despues en nuebe de Agosto
del mismo; comprehensiva de los
Arrogues en especie que fueron
de un Cargo en todo el año de mil
vecientos cinquenta y tres: de
su distribucion y valor en rea-
les, y de las correspondencias que
produxeron, con la Glosa que
de ella formo la Contaduria gene-
ral de esta Superintendencia; y
sele paso al Abogado fiscal,
con la cuenta proxima antece-
dente correspondiente al año de
vecientos cinquenta y dos, y
Dize: que en el Decreto de V. O. de
diez y nuebe de Agosto del año
proximo pavado, proveido en
su vista, de la Glosa, a ella forma-
da, por la Contaduria, en que se

Expusieron los equibocos, confusion
 y perplexidad que producía dicha
 cuenta. Veniva tambien de la res-
 puesta del Abogado fiscal, en que
 pidió se suspendiere la aprobaci-
 on de dicha cuenta, hasta que con
 la siguiente veniesen oficiales
 de aca el informe propuesto
 por la Contaduria, y por el Abo-
 gado fiscal, y en unas y cobrada
 todas las Dependencias de plaza
 Cumplido: mando V. que en aten-
 cion a haber llegado al mismo
 tiempo la siguiente cuenta que
 es la presente en la que podian
 venir emmendados los notados
 equibocos, y recaudadas las deu-
 das atrasadas sobre que en lo an-
 terior se les han hecho repetidos
 apertamientos, se suspendie

la aprobacion, y detexmnacion de
dicha Luenta hasta que fenecida
la Glova dela presente se probeie
se en Jurruia sobre la aprobacion
de una y otra. Como la presente la
Remittieren oficiales Reales antes
que se les embiase el aconozumbra-
do testimonio dela Glova anteceden-
te, viene con los mismos equiboca
y reparos que en la anterior veno-
raron; y en arreglarlos a lo que
en su formacion esta mandado por
punto general pues siendo una
dela ^{generalm.^{te} pretendida} providencias en todas las
Camaras, que las emittencias de Azo-
que que quedaren en fin de cada año,
se dexen por el consumo de la
Real Hacienda, y que en caso de no
quedar Azogues emittentes, sea la
Certificacion de haver quedado va

11

vidos los Almacenes, en esta Cuenta
se hacen cargo oficiales Reales, por pri-
mera partida de Azogues en especie
de doscientos veinte y un quintales sesen-
ta y una libras diez onzas quedizen que
daron existientes en fin del año de cin-
quenta y dos, y en la última partida
de la Dama, Dizen que en el de cinquenta
y tres, les quedaron en cax veinte
y siete quintales una libra doce onzas
cin que ni una, ni onza ^{existencia se}
Certifiquen por el ^{Comisario de aque-}
lla Real Cama. El cargo de Reales, solo
hacen oficiales Reales, y tambien la con-
raduria al numero, tres, de la Glor, en el
supuesto del alcance que les resultó el
año de mil seiscientos cinquenta y dos,
en el qual se incluyen nueve mil seis
cientos setenta y ocho pesos dos tomines
y siete granos, que en la antecedente Cuenta
conferaron oficiales Reales, resultales
de Cargo amas del que les vacó la con-



taduxia sin haouerse podido averiguar
su origen por los papeles de ella
sobre que la Contaduxia, y el Abo
gado Fiscal pidieron que informas
sen oficiales Reales en el supuesto de
no provenir dicho mar cargo y au
mento de alcance de el valor de Azo
que repartido en los Almazenes
de esta superintendencia a los titi
neros Don Domingo Tagle Bracho
o Don Gregorio Zumalde: Don Jo
seph de la Cruzela, o Don Juan de
Orvina, Oruñuela, como conbarie
dad se diuo en la quenta de oficia
les Reales del año de cinquenta y
dos, y conuolta con quella Remise
xon, y en el informe prebio a ella
que hizo el oficial mayor de agua
lla Real Cama, respecto de que
por evidencia de hecho conuio el
hierro, y equibocacion padecida en
atribuir a estas Cantidades dicho

mayor Cargo, y alcance; pues de las Glo-
 sas formadas a las quentas de setecien-
 tos y cinquenta, y setecientos y cinquien-
 ta y uno, esta manifesto que en el car-
 go y liquidacion que sobre ellas formo
 la Contaduria, estan incluidas dichas
 partidas en el alcance quede una, en otra
 se les dedurre; y como este informe
 no ha venido, ni podido venir por no
 haerse les Remitido a oficiales Rea-
 les, el testimonio de la Glosa antece-
 dente, subsiste la duda del mayor car-
 go que ellos confiesan resultarles, y
 se ignora de donde trae origen. En
 la Data de Reales se abonaron cinquien-
 ta y seis mill ciento veinte y dos pesos cin-
 co tomoses ocho granos que de aque-
 lla Real Caxa Remitieron a esta
 mariz, el dia ~~fin~~ de Diciembre de se-
 setecientos cinquenta y tres, a que co-



Corresponde esta cuenta, estando man-
dado por punto general a todas las
Casas, y practicandose en ellas y en
la de Tacarecas que nose abonen las
cantidades que en fin del año termi-
nen a esta Corte por dever hacerse
los abonos en el año en que se haze
el censo, para la debida armonia
y consonancia de la cuenta general
con las particulares de las Casas,
y para evitar la confusion y equivo-
cos que produciria el que una mis-
ma cantidad se abonase en la qu-
enta de las Casas en un año, y en
la general el siguiente = Tambien
se abonan en la Dava de Reales el
importe de tres quintales veintay
nuebe libras doze onzas de Azogue,
que expresan haber tenido de mex-
ico en los años de quaxentaynuebe

y cincuenta; pero la contaduría no los
 amue; y el Abogado fiscal en el § 2.º de
 su pedimento hecho sobre la cuenta pro-
 xima antecedente fundo; no devexerles
 admitir; aque ahora añade: la reflexa
 de que en los tres años siguientes no han
 tenido mermas, que es prueba de que
 no hubo, la que expresan en los años
 que citan, seria culpable, y como tal
 deben reportarla oficiales Reales y
 no abonarseles. Las dependencias
 de plazo cumplido que libraron en la
 cuenta del año de setecientos cincuen-
 ta y dos se esperaba que en esta la
 traxeran del todo recaudadas y efeci-
 vamente enteradas en aquella Real
 Cámara; y en la presente vienen todas
 quasi en el mismo estado que tenian
 en fin del año de cincuenta y dos; ha-
 viendo entonces expresado estar pro-
 ximas acobrase; por lo que volo Re-
 rava el remate de los bienes o la adudi-
 cacion de ellos por ~~la~~ de por otros; ~~otras~~

81.
por tener prendas equivalentes para
su venta y paga de su producto: y otras
por haver asegurado los deudores
la paga dentro del año de la quenta;
y ahora solo expresan de las mas
de las partidas estarse haciendo
diligencias sobre su recaudacion, y
que con ella daran quenta a esta
Superintendencia; y de otras, ni aun si-
quiera hacen esta expresion, como
en la de diez mil quinientos veintey
dos pesos devidos por Don Ju-
an Alonso Diaz de la Campa, y la
de Don Thomas de Sarreta: viendo
haver quenta y otra a la fecha de la
Quenta tenian mas de año, y quatro
meses de causadas; y las otras va-
hen origen desde los años de treinta y
seis, quaxenta, quaxenta y dos, y quaxen-
ta y siete: Cinquenta y cinquenta y
y dos: en que ban parados desde tres,
havia diez y nueve años. Tam-

poco Expresen en la lista de deudores los
fiadores Con cuyo seguro se les dieron los
Azogues; por cuya falta de expresion
no puede venirse en conocimiento del
seguro o riesgo que oy vienen dichas
dependencias: pedixose ni darse las pro-
videncias oportunas para su pronta
Recaudacion Curando tambien en este fin
ordenado por punto general que en las
listas de deudores se expresen los fia-
dores que hubieren dado con fechas de
las escrituras de sus Rescubidos o
Hipotecas: Por no haverse Recaudado
dichas Dependencias les vaca la con-
radura de alcance en la presente
Glosa, ciento veinte y ocho mill sete
cientos nueve pesos siete tomines ve-
is granos, Yavn que de ellos Remite-
ron en fin de Diciembre de cinquenta
y tres Cinquenta y seis mill ci-
ento veinte y dos pesos cinco to-

[Handwritten signature and flourish]

mnos ocho granos que se le abonaron
en la cuenta siguiente quedo todavia
el descubierta en ochenta y dos mill
quientos ochenta y siete pesos
un tomin y diez granos, y aunque
de ellos, los quarenta y un mill qua-
renta y cinco pesos seis tomines
y seis granos, heran de plazo co-
mune al fin de dicho año, amas
de que quando se mudaron la que-
ra ya heran los mas de plazo cum-
plido; en el año que comprehende ve-
causava otra tanta o mayor car-
ridad por lo subscrito del Reparti-
miento del Azogue y de vno y otro
vendria a quedax siempre el mismo
descubierta se cubria todavia por de
plazo cumplido el de otros quaren-
ta y un mill y mas pesos = Aien-
to a todo lo qual y reproduciendo el
Abogado fiscal, vi anterior pedi-

15

mento se hade ver vir v. de v. suspende la
aprobacion de esta y la antecedente quenta; y
mandax que oficiales Reales Remitan la sigui-
ente dentro de quaxenta dias de como Reciv-
bieren el Testimonio de la Determinacion &
v. arreglándose en su formacion a lo que esta
ordenado por punto general conviene a saber
que las existencias de Arrogue en especie que
quedaren en fin de cada año vengas certifica-
das por el escriuano de aquella Real casa; y
deno haueylan se certifique, quedax los Alma-
cenes barridos, que en la quenta de Reales, volo-
incluian las cantidades que se hubieren entera-
do en esta casa matriz el año a que toca la
quenta, y no las que en el Remiueven por que
se enteren el siguiente: fue en la lista de deudores,
cien las Escripturas que hubieren otorgado
al tiempo de recibir los Arrogues, y expusieron los
fiadores que hubieren dado; vixbiéndose v. s.
asimismo Declarax no deberse abonax el
importe de los tres quentales sesenta y nuebe
libras doce onzas que expusieron tubieron &
mexma en los años de quaxenta y nuebe, y en
quenta; y arreglándose en todo lo demas. a la
Gloria de la Contaduria prebiéndoles, que en
la quenta siguiente paxde traher, recaudada
enteramente toda las dependencias de plazo cum-
plido: apercibidos que de lo contrario se det-

P

pachara; avu cona Juez comisario que los Reales
y por lo que falta reproceda contra oficiales Reales
y sus fiadores y ha de remitir el informe claro
especifico y Justificado del origen de los nuebe mil
seiscientos setenta y ocho pesos dos tomines y siete
granos, que en la anterior cuenta confesaron
resultarles de cargo amas del que les hizo racion
raduria; para todo lo qual se les remita el
acostumbrado testimonio, que a vros de Jue-
cicia cuyo cumplimiento pide el Abogado fiscal
Mexico diez y siete de febrero de mill seiscientos e
cinquenta y cinco = Licenciado Luna =
Ciento En la ciudad de Mexico a diez dias del mes de Mayo de
mill seiscientos cinquenta y cinco años. el señor Don Fer-
nando Davila de Madrid del Consejo de S. M. su Oydor
en la Real Audiencia de esta Nueva España Juez
superintendente y Administrador General de los
Reales Arrogues en estos Reynos. Haviendo visto
las Cuentas y Relaciones Juradas remitidas por los
oficiales Reales de la Real Caja de Zacatecas del valor
principal y correspondencias de los Arrogues repartie-
dos a los Minereros de su distrito en todo el año pasado
de mill seiscientos cinquenta y tres, la Gloria Limpia
hecho por el Contador de esta superintendencia, y la-
pedido por el Abogado fiscal con lo demas q ver confino.
Dicho que aprobaba y su señoria aprobò las referi-
das cuentas en lo que escribiesen conformes con la
Gloria de la Contaduria, y no en otra forma; y atendi-

endo aqueſtos oficiales Reales las formaron sin tener
 presente, para su arreglamiento el testimonio de la glosa
 delas antecedentes tocantes al año de setecientos cinquenta
 y dos (el que aún todavia no les han remitido por haverse
 reservado la determinacion de dichas quantas; hasta que
 embiara delas presentes se reconociere sienellas traian em-
 mendados los anteriores equívocos, y recaudada la deuda
 atravada y de plazo cumplido, las quales vienen en el mismo
 estado que antes) para que las siguientes quantas vengan
 con el arreglamiento y claridad que deben, évitas y cobra-
 das dichas deudas, Mandaba y se venoſia mando se gu-
 arde lo determinado en el auto. proveido el día de oy. embia-
 ra delas ciudades tocantes al año de setecientos cinquenta
 y dos, acuyo tenor, y a de cada vno de los puntos que conviene
 se arreglan dichos oficiales Reales: en la inteligencia de que
 por qualquiera de dichos puntos, que se hechemen en la si-
 guientes quantas. se tomara la mas venia Providencia que
 corresponda embiara de las facultades que residen en esta
 superintendencia; y las del Excmo venoſ Virrey de este Reyno
 para que les conſte se les remita el testimonio acostumbrado
 con la mas posible brevedad acompañado con el delas ante-
 cedentes; Y por este auto. haſi lo proveyo mando y firmo=

Don fernando Davila de Madrid = Antem. Don Juan

Francisco de Castro.

on cuerda con la Glosa Respuesta del Abogado Fiscal, y Deſto de
 el Venoſ Superintendente, que originales con las quantas de los Seno-
 res oficiales Reales, de la Real Hacienda y Casa de Nuestra Se-
 ñora de los Tacatecos correspondientes al año de mill e trescientos
 y cinquenta y tres, quedan en la Contaduria de esta Superintenden-
 cia, y Administracion General, a que me refiero; Y para que conſte
 en virtud de lo mandado, doy el presente en esta Ciudad de Mexico



UNO Y UNO



en diez dias del mes de Abril de mill setecientos y
cinquenta y siete, y a diez y seis de mayo con esta, la
primera y correspondiente de papel de el d'ello qual
to, y las demas del comun, siendo testigos Don Joseph
Gonzalez Velasco, Don Joseph Mathos, y Don
Ignacio Lopez de Jago presentes y vecinos de esta d'na
Cuidad de Coyse = En la d'ca = y legalmente preberida = U =

Suavidad
reparado



Tecnológico
de Monterrey